

BORRADOR - NORMA TÉCNICA INTEROPERABILIDAD EN EL ESTADO DE CHILE

TÍTULO 1 GENERALIDADES

Artículo 1°: Ámbito de aplicación

La presente norma regula la interoperabilidad en el uso de documentos electrónicos administrados por los Órganos de la Administración del Estado, en adelante Órganos del Estado, que se encuentran señalados en el inciso segundo° del artículo 1 de la Ley N° 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con excepción del Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

Artículo 2°: Objeto

La presente norma técnica establece las características mínimas obligatorias de interoperabilidad que deben cumplir los documentos electrónicos en su envío y recepción, tanto entre los órganos de la Administración del Estado, como en las relaciones de las personas con dichos órganos.

Artículo 3°: Definiciones

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas por esta norma se entenderá por:

- a. Consumidor de servicios de interoperabilidad: Órganos del Estado que demanden un servicio de interoperabilidad a un proveedor dentro del ámbito de sus atribuciones.
- b. Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.
- c. Esquema: Estructura que sigue un patrón determinado para organizar o codificar uno o más datos.
- d. Firma electrónica: Cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.
- e. Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría,.

- f. Interfaz de programación de aplicaciones (sigla en inglés: API): Conjunto de procesos, funciones y métodos que brinda una determinada biblioteca de software a modo de capa de abstracción para que sea empleada por otro software.
- g. Interoperabilidad: habilidad de dos o más sistemas o componentes para intercambiar automatizadamente información y utilizar la información intercambiada.
- h. Metadatos: Datos que proporcionan información acerca de otros datos.
- i. Proveedor de servicios de interoperabilidad: Instituciones públicas que entregan un servicio de interoperabilidad dentro del ámbito de sus funciones.
- j. Servicios de interoperabilidad: Servicios informáticos automáticos que reciben y/o entregan un documento electrónico.

TÍTULO 2 MODELO Y PLATAFORMA DE INTEROPERABILIDAD

Artículo 4°: Principios. La interoperabilidad, además de regirse por los principios y normas establecidas en la ley N°19.628, sobre protección a la vida privada, debe dar cumplimiento a los siguientes principios: que rigen la interoperabilidad

La interoperabilidad se regirá por los siguientes principios:

- a. Colaboración: los órganos del Estado deberán facilitar y permitir la consulta de la información que cada uno de ellos administra de conformidad a sus competencias, en caso que otro órgano lo requiera.
- b. Estandarización: los servicios de interoperabilidad deben adoptar los estándares definidos en esta norma que aseguren la colaboración entre los diferentes órganos de Estado que utilicen documentos electrónicos.
- c. Equivalencia funcional: los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos jurídicos que los suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.
- d. Gratuidad: los servicios de interoperabilidad son gratuitos, salvo que la ley determine lo contrario.
- e. Finalidad: Los órganos que interoperen deberán observar el principio de finalidad, establecido en la ley N° 19.628, en el sentido de utilizar datos personales a los que accedan mediante interoperabilidad, sólo para los fines con que éstos hubieren sido recolectados.
- f. Competencia: Excepcionalmente, no se requerirá el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales por parte de un Órgano de la Administración del Estado respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas en la ley 19.628.

- g. Seguridad de la información: los Órganos de la Administración del Estado deberán velar por la seguridad de la información intercambiada entre el proveedor y el consumidor de un servicio de interoperabilidad.
- h. Tratamiento de la información: los Órganos de la Administración del Estado deberán velar por el cabal cumplimiento a las normas referidas al tratamiento de datos personales, contenidas en la ley 19.628.

Artículo 5°: Del modelo de interoperabilidad

La interoperabilidad se estructurará en base a conexiones directas entre un proveedor y un consumidor de servicios de interoperabilidad. El acceso a estas conexiones se habilitará a través de una Plataforma que será administrada por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 6°: Plataforma de interoperabilidad

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia habilitará una Plataforma en el sitio web <https://interoperabilidad.digital.gob.cl> que permitirá conocer la información y solicitar el acceso a los servicios de interoperabilidad dispuestos por los diferentes organismos. Esta Plataforma contendrá los siguientes componentes:

- a. Catálogo de servicios: corresponde al listado de servicios de interoperabilidad estándar disponibles para el intercambio de documentos electrónicos. Los órganos del Estado deberán publicar en este catálogo todos los servicios de interoperabilidad que estén bajo su administración y control. El catálogo contendrá la descripción, los niveles de servicio comprometidos, las interfaces de programación de aplicaciones (API) y la documentación técnica para la implementación de estos servicios de información.
- b. Catálogo de esquemas y metadatos: es el listado de esquemas y metadatos utilizados en los documentos electrónicos. Se compone de esquemas simples y esquemas compuestos. Son simples la fecha, el nombre y apellido, el rut y, en general, todos aquellos datos que refieran a un solo tipo de información. Son compuestos aquellos que llevan más de un esquema simple, o más de un tipo de información.
- c. Directorio de datos: Es la lista de los datos disponibles a partir de los servicios de interoperabilidad publicados en el Catálogo de Servicios, donde se detalla la descripción y responsable de cada dato.
- d. Gestor de convenios: Es una herramienta que facilita la tramitación de los convenios electrónicos y estándar, entre el consumidor y el proveedor de servicios de interoperabilidad, entregando a su vez las credenciales de acceso para autorizar el consumo. Opera mediante formularios que incorporan cláusulas estándar, y que se firman por las partes mediante firma electrónica avanzada.

- e. Registro de trazabilidad: La Plataforma sistematizará los registros resultantes de cada servicio de interoperabilidad, según es requerido en el artículo 14°, a fin de que los actores involucrados puedan validar las operaciones que se hayan realizado respecto de un determinado proceso.
- f. Sistema de monitoreo: Es un módulo que realiza consultas periódicas a todos los servicios de interoperabilidad definidos en el Catálogo de Servicios, a fin de identificar y notificar oportunamente fallas en el servicio.

Artículo 7°: Contraparte institucional.

Cada Jefe de Servicio deberá designar una contraparte institucional, quien será responsable de:

- a. Informar y mantener actualizado los servicios de interoperabilidad en el Catálogo de Servicios en el ámbito de sus competencias;
- b. Solicitar el consumo de servicios de interoperabilidad de otros órganos;
- c. Autorizar a otros usuarios técnicos del servicio para operar con la Plataforma.

Dicha designación se realizará directamente en la Plataforma de interoperabilidad. Por el mismo medio se deberá informar en caso de que se modifique la contraparte institucional designada.

TÍTULO 3 PROCEDIMIENTOS PARA HABILITAR LA INTEROPERABILIDAD

Artículo 8°: Implementación de servicios de interoperabilidad

Los servicios de interoperabilidad serán implementados por los proveedores de los mismos. La implementación del servicio puede efectuarse de oficio por el proveedor, o a petición del órgano de Estado que requiera el servicio. En cualquier caso, todos los servicios de interoperabilidad deberán publicarse en el Catálogo de Servicios de la Plataforma, cumplir con los requisitos técnicos de la presente norma, y utilizar los esquemas y metadatos disponibles en cuanto sean aplicables.

Los servicios de interoperabilidad agruparán datos de un mismo proveedor, de acuerdo a los criterios establecidos en la guía técnica, de tal manera que puedan ser consumidos por distintas instituciones. En caso de que un consumidor requiera menos datos que los comprendidos en un servicio, deberá utilizar una versión limitada de éste, de acuerdo a lo especificado en el convenio respectivo. En dicho caso, el proveedor no requerirá publicar una nueva versión limitada del servicio, sino que deberá enmascarar los datos que requiera el consumidor respectivo.

Artículo 9: Publicación de un servicio de interoperabilidad

Para publicar sus servicios en el Catálogo, el proveedor deberá generar una solicitud en la Plataforma. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en adelante el Ministerio,

deberá examinar la la correcta adhesión a los estándares definidos en esta norma, la utilización de los esquemas y metadatos que correspondan, y la coherencia con el Directorio de Datos. La revisión se realizará en un plazo no superior a los 10 días hábiles. En caso de acogerse la solicitud, el Ministerio procederá a publicar el servicio aprobado en la Plataforma. En caso que la solicitud adolezca de errores formales o no cumpla con alguno de los requisitos, el Ministerio entregará un plazo de 5 días hábiles para subsanarlos. En caso que no se subsanen en dicho plazo, se entenderá rechazada la solicitud.

Artículo 10: Modificación y eliminación de un servicio de interoperabilidad

En caso de que se requiera modificar las respuestas de un servicio de interoperabilidad, el proveedor del mismo deberá publicar la nueva versión modificada del servicio, manteniendo vigente la versión anterior por un plazo de, al menos, seis meses contados desde la publicación de la nueva versión en el Catálogo de Servicios.

Si hubiera otro tipo de modificaciones accesorias, que no afecten la naturaleza del servicio ni los datos que se interoperan, tales como actualización de la documentación, niveles de servicio comprometidos o puntos de acceso, éstas serán simplemente notificadas por la Plataforma a todos los consumidores registrados, sin que se requiera una nueva versión del servicio.

En caso de que se requiera eliminar un servicio de interoperabilidad, el proveedor del mismo deberá notificar su eliminación a través de la Plataforma, con una antelación de, al menos, seis meses a la eliminación.

Artículo 11: Solicitud y consumo de un servicio de interoperabilidad

Cuando un órgano del Estado requiera consumir un servicio de interoperabilidad que se encuentre publicado en el Catálogo, deberá solicitarlo a través de la Plataforma, con lo cual se generará de forma automática un borrador de convenio tipo. Este borrador deberá ser completado por el Órgano requirente con los siguientes datos:

- a. Individualización del Órgano solicitante y sus funciones y atribuciones.
- b. Enumeración de los datos requeridos.
- c. Finalidad en el uso de los datos.
- d. Estimaciones de demanda.
- e. Capacidad de respuesta en función del número de transacciones por unidad de tiempo.

A su vez, la institución proveedora deberá informar en el convenio respecto de su capacidad de respuesta en función del número de transacciones por unidad de tiempo.

El proceso de aprobación y firma electrónica del convenio, se realizará íntegramente a través de la Plataforma.

Una vez que el convenio se encuentre totalmente tramitado, la Plataforma generará y entregará las credenciales de acceso a las partes involucradas, de acuerdo a los procesos y normas de seguridad descritas en la guía técnica.

Las credenciales de acceso se mantendrán habilitadas durante todo el período de vigencia del convenio de colaboración respectivo, y del mismo modo, serán revocadas cuando éstos sean terminados.

Todos los convenios celebrados quedarán publicados a través de la Plataforma.

Artículo 12: Fijación de esquemas y metadatos

Los esquemas y metadatos contenidos en el catálogo, serán establecidos por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo consultarse para su establecimiento a los Órganos especializados en la materia. Una vez que el Ministerio haya publicado los esquemas y metadatos, su uso será obligatorio para la interoperabilidad entre todos los órganos de la Administración del Estado.

En caso que un esquema y metadato no se encuentre publicado, el Órgano que lo requiera deberá elevar una solicitud de creación al Ministerio, a través de la Plataforma, el que deberá proceder a analizar la factibilidad de su creación. Dicho análisis se realizará dentro de los 30 días hábiles, contados desde la solicitud, plazo en que el Ministerio notificará al solicitante si accede o rechaza la publicación del esquema y metadato, procediendo a publicarlo de inmediato en caso de acceder.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá, de oficio, publicar nuevos esquemas y metadatos.

Artículo 13: Modificación de un esquema

En caso de que se requiera ajustar o actualizar un esquema basal o documental, se deberá enviar una solicitud a través de la Plataforma identificando el esquema a modificar, la naturaleza de la modificación y la justificación técnica. El Ministerio consultará con los Órganos especializados en la materia y analizará la propuesta dentro de un plazo máximo de 30 días, y en caso de aprobar la solicitud, procederá a publicar una nueva versión del esquema en cuestión, manteniendo el esquema anterior publicado a fin de garantizar la integridad referencial del Catálogo, y la compatibilidad con servicios que hayan usado la versión anterior del esquema.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá, de oficio, publicar modificaciones a los esquemas cumpliendo el mismo proceso recién descrito.

En ambos casos, la Plataforma notificará a todas las instituciones que provean o consuman servicios de interoperabilidad asociados a los esquemas modificados, para que en los casos que proceda, los órganos proveedores modifiquen los servicios respectivos, conforme al artículo 12 de esta norma.

Artículo 14: Gestión de estándares de interoperabilidad

La guía técnica definirá los distintos estándares requeridos para habilitar la interoperabilidad de información entre las instituciones.

En caso de que algún órgano del Estado requiera modificar o incorporar un nuevo estándar, deberá realizar una solicitud al Ministerio, a través de la Plataforma, justificando técnicamente los motivos de dicho requerimiento. Ante dicha solicitud, el Ministerio convocará a las partes que estime convenientes para analizar la pertinencia del requerimiento, y en caso de que se resuelva modificar o incorporar el estándar en cuestión, se informará respecto del plan de implementación y fecha en que la Plataforma, el Catálogo de Servicios y el Catálogo de Esquemas y Metadatos estarán habilitados para soportarlo.

Si se requiriese eliminar la utilización de un determinado protocolo de comunicación, el Ministerio propondrá un plan acorde a todas las instituciones que tuvieran servicios de interoperabilidad publicados bajo dicho protocolo.

TÍTULO 4 OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15: Trazabilidad

Tanto el proveedor como el consumidor de servicios de interoperabilidad deberán registrar internamente la trazabilidad que incluya, según los estándares definidos en la guía técnica, información sobre las transacciones asociadas a sus servicios de interoperabilidad.

El Ministerio almacenará y sistematizará los registros de trazabilidad, a fin de contar con los flujos de interoperación que permitan facilitar procesos de auditoría y optimización de estos flujos. Para estos efectos, en cada uno de los servicios de interoperabilidad se deberá habilitar una operación que permita consultar el registro de trazabilidad.

Artículo 16: Monitoreo

La Plataforma realizará un monitoreo continuo respecto del estado de todos los servicios de interoperabilidad publicados en el Catálogo de Servicios. Para estos efectos, cada uno de los servicios deberá habilitar una operación que permita realizar dicho monitoreo. Las especificaciones de esta operación están definidos en la guía técnica.

Este monitoreo generará las notificaciones pertinentes en la medida en que haya servicios no disponibles, en base a los niveles de servicio registrados para cada servicio de interoperabilidad.

Artículo 16: Guías Técnicas

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia publicará guías técnicas en la Plataforma, las que serán aprobadas mediante su respectiva resolución exenta, en las cuales se

detallarán los estándares informáticos que deberán cumplirse en los procesos descritos en esta norma.

Artículo 17: Derogación

Todo acuerdo o convenio vigente que diga relación con lo establecido en esta norma, y que no sea acorde o la contravenga, se entenderá modificado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente norma técnica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO Disponibilidad de la Plataforma. El Ministerio pondrá la Plataforma y la Guía Técnica a disposición de los Órganos de la administración en el sitio web <https://interoperabilidad.digital.gob.cl> a contar de un mes tras la publicación de esta norma.

ARTÍCULO SEGUNDO Vacancia normativa. Las disposiciones de esta norma comenzarán a regir a contar de 1 año desde su publicación. Los servicios de interoperabilidad que se desarrollen a partir de esta fecha deberán dar estricto cumplimiento a la presente norma. Con todo, la implementación del modelo de interoperabilidad podrá ser efectuada desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO Plazo para actualización de servicios de interoperabilidad. Los servicios de interoperabilidad que se hubieren desarrollado con anterioridad a la publicación de la presente norma deberán adaptarse a las disposiciones establecidas en esta en un plazo de cuatro años a contar de su publicación.